

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria


CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1684

5 DE FEBRERO DE 2014

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la(s) Comisión(es) de

LEY

Para enmendar la Sección 6080.13, y añadir una nueva Sección 6080.14-A, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Hacienda a delegar en todos los municipios de Puerto Rico, el cobro del siete (7) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso, estatal y municipal, directamente, o a través de convenios o consorcios entre los propios ayuntamientos o con el sector privado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la información disponible, el gasto de consumo personal es uno de los componentes más importantes de la economía de Puerto Rico, representando aproximadamente el 85% de la demanda agregada. Dentro de este gasto, las ventas al detal representan el componente más importante. De hecho, a pesar de la contracción dramática de nuestra economía, los gastos de consumo mantienen una relativa estabilidad, cuando se compara con otros sectores económicos. Por lo anterior, es fácilmente presumible que de todos los componentes de ingreso contributivo del Departamento de Hacienda, el Impuesto sobre Ventas y Uso es uno que ha podido mantenerse relativamente estable.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDOS

2014 FEB -5 AM 11:26

En consideración a lo expresado anteriormente, y dado el grave problema económico y fiscal que enfrenta la Isla, el Departamento de Hacienda ha establecido como prioridad, el crear planes y mecanismos dirigidos a reducir la actual evasión del Impuesto sobre Ventas y Uso, que algunos, como el economista Gustavo Vélez (2010 y 2013) y la Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados (2009) han llegado a estimar que ronda en un 52%.

Sustentando lo anterior, en el 2010, Inteligencia Económica Inc., realizó un estudio de la evasión contributiva del Impuesto sobre Ventas y Uso el cual reveló que el nivel de evasión era de 48%, lo que implicaba una pérdida de \$835 millones anuales en recaudos fiscales. Lamentablemente, aun a esta fecha, los hallazgos actuales no han variado considerablemente.

Durante el año fiscal 2012, el nivel de captación en el segmento de ventas al detal presenta un nivel de 52% para una tasa de evasión de 48%. Considerando todas las industrias y transacciones sujetas al pago del Impuesto sobre Ventas y Uso, la tasa de captación resultó en 56% para un porcentaje de evasión contributiva de 44%. A base del estudio de 2010, se esperaba un aumento en el por ciento de captación de 52% (AF 2009) a 77% (AF 2012), lo cual, nos indica el estudio del economista Gustavo Vélez, no sucedió.

A base de los resultados del estudio citado, se encontró que el actual nivel de evasión del Impuesto sobre Ventas y Uso representa un pérdida anual estimada de \$900 millones. Esto representa una gran oportunidad para que el Departamento de Hacienda pueda aumentar sus recursos, mejorar la liquidez del gobierno, evitar la posible degradación crediticia del crédito de la isla. La tasa efectiva del Impuesto sobre Ventas y Uso aumentó de 3.19% en el 2010 a 3.26% en el 2013. Durante ese mismo período, los recaudos del impuesto al Fondo General aumentaron de \$1,095 millones a \$1,176 millones. Dicho lo anterior, se presume, que bajo un modelo de captación de 80% del segmento (de las ventas al detal solamente) se pudieran aumentar los ingresos del Impuesto sobre Ventas y Uso al menos \$1,637 millones anuales, en otras palabras \$491

millones adicionales a los que actualmente se recaudan. (Impuesto sobre Ventas y Uso con la base vigente al 2012).

Sin lugar a dudas, es forzoso reiterar que al maximizar los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso, se tendría el saldo positivo de reducir el alegado déficit fiscal existente, posiblemente reducir otros componentes contributivos y mejorar la calidad del crédito del gobierno. Lamentablemente, el deterioro económico experimentado por la recesión, el aumento en los costos operacionales, y la falta de fiscalización, son algunos de los factores que inciden en los altos niveles de evasión, y por consiguiente, en el bajo nivel de captación del Impuesto sobre Ventas y Uso.

Como cuestión de hecho, tan reciente como el pasado mes de diciembre del 2013, la actual secretaria del Departamento de Hacienda, Melba Acosta, aceptó que pese a los supuestos esfuerzos que se han hecho para aumentar la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso, las metas impuestas no se lograron. Asimismo, informó que aunque se lograron recaudar \$3 millones más del mencionado impuesto en el pasado mes de noviembre de 2013 que durante este mismo periodo en el 2012, las metas de captación no se cumplieron. Admitió que aun a pesar del alza, dicha cantidad estuvo por debajo de la estimada por \$25.7 millones.

Todo tiende a indicar que a pesar las iniciativas elaboradas e implantadas para aumentar la captación del Impuesto sobre Ventas y Uso, las metas trazadas son imposibles de alcanzar. Dicho esto, se hace necesario idear nuevas y creativas formas de adelantar la política del Estado de aumentar la captación del antes mencionado tributo.

Por ello, y en consideración a que una de las estrategias recomendadas en el estudio llevado a cabo por la firma del reconocido economista Gustavo Vélez, Inteligencia Económica Inc., propone, en efecto, "...[i]ntegrar a los gobiernos municipales a los esfuerzos de fiscalización y cobro del IVU", la presente legislación propone que se enmiende el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de facultar, en este caso particular, a la Secretaria del Departamento de Hacienda a delegar en todos los municipios de Puerto Rico, el cobro del siete (7) por ciento del impuesto sobre ventas y uso estatal y municipal, directamente, o a través de convenios o consorcios entre los

propios ayuntamientos o con el sector privado. Igualmente, quedaría expresamente dispuesto que en los casos en que se autorice a los municipios a cobrar dicho impuesto, estos vendrían obligados a remitir diariamente al Departamento de Hacienda, la totalidad de las cantidades cobradas. Las cantidades que se cobren por parte de los municipios por concepto del impuesto sobre ventas y uso estatal no podrán ser utilizadas por estos ni retenidos para ningún propósito.

Actualmente, muchos municipios han experimentado alzas sorprendentes en los recaudos provenientes de la imposición del tributo sobre ventas y uso que es cobrado por estos, y que a su vez, son utilizados para programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras de construcción y mejoras permanentes, salud y seguridad. Este impuesto cobrado, directamente, por los municipios, también puede ser recolectado mediante convenios con empresas del sector privado dedicadas a estas faenas.

Es de rigor señalar que a los municipios, la tarea de recaudar el Impuesto sobre Ventas y Uso se les hace menos complicada que al Departamento de Hacienda, puesto que debido a la data acumulativa que generan gracias a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", pueden identificar con facilidad posibles discrepancias entre los recaudos provenientes de ambos impuestos. Esta es una data que, definitivamente, el Departamento de Hacienda no posee, ni tiene la capacidad de generar. Igualmente, al ser un gobierno local, a sus empleados se les hace más fácil identificar aquellos negocios que no pagan patente ni el Impuesto sobre Ventas y Uso, con miras a ampliar el número de localidades comerciales que se supone utilicen un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico de fiscalización en sus puntos de venta.

Ciertamente, delegar en los municipios de Puerto Rico, el cobro del siete (7) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso estatal y municipal tiene el gran potencial de sacarnos del limbo económico en el que nos encontramos. Al aumentar la captación de este tributo, el Estado tendría la facilidad de encaminar todas aquellas gestiones que

sean pertinentes para llevarnos a una pronta recuperación económica y finiquitar el marasmo fiscal que nos azota.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6080.13 de la Ley 1-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Sección 6080.13.- Limitación para Fijar Impuestos

4 Excepto según se dispone a continuación o en [la Sección] *las secciones* 6080.14 y
5 *6080.14-A*, ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá
6 imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Se
7 exceptúan de esta disposición los arbitrios de construcción y el impuesto sobre el
8 volumen de negocio autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y la Ley Núm. 113 de 10
10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales",
11 respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada.
12 No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de
13 Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una
14 situación contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si
15 dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las
16 contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este
17 Código."

18 Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 6080.14-A a la Ley 1-2011, según
19 enmendada, que leerá como sigue:

1 *"Sección 6080.14-A.- Cobro Municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso Estatal*

2 *(a) Recaudación y cobro del impuesto.- Sin sujeción a las restantes disposiciones de este*
3 *Código, se faculta al Secretario a delegar en todos los municipios el cobro del siete (7) por ciento*
4 *del impuesto sobre ventas y uso, estatal y municipal, directamente, o a través de convenios o*
5 *consorcios entre los propios ayuntamientos o con el sector privado.*

6 *(1) Los municipios autorizados por el Secretario para realizar los cobros, ya sea por su cuenta*
7 *propia o mediante convenios y consorcios con otros ayuntamientos o con el sector privado*
8 *remitirán lo producido por el impuesto municipal al Fondo de Redención de la Corporación de*
9 *Financiamiento Municipal ("COFIM") y le remitirán al Departamento de Hacienda los montos*
10 *que le correspondan por virtud del impuesto sobre ventas y uso estatal.*

11 *(2) En los casos en que el Secretario autorice a los municipios a cobrar dicho impuesto según*
12 *previamente convenido, estos remitirán diariamente a la cuenta bancaria designada por la*
13 *Corporación de Financiamiento Municipal y a la del Secretario, la totalidad de las cantidades*
14 *cobradas. Las cantidades que se cobren por parte de los municipios por concepto del impuesto*
15 *sobre ventas y uso estatal no podrán ser utilizadas por estos ni retenidos para ningún propósito.*

16 *(3) En aquellos casos en que exista un convenio entre el Departamento de Hacienda y un*
17 *municipio para el cobro del impuesto de ventas y uso estatal, según dispuesto en esta Sección, la*
18 *dilación en la remisión a las cuenta bancaria designada por el Secretario de las cantidades*
19 *cobradas por el municipio a nombre de éste, conllevará el pago de intereses. Dichos intereses*
20 *serán computados a partir de diez (10) días después de que dichas cantidades fueron cobradas*
21 *incorrectamente hasta la fecha de su pago o devolución a base de una tasa de un diez (10) por*
22 *ciento anual sobre la cantidad no remesada a tiempo. La imposición y pago de dichos intereses*

1 *será igualmente aplicable a cualquier parte del impuesto sobre ventas y uso perteneciente al*
2 *Departamento de Hacienda que cobre y retenga en exceso el municipio. Las cantidades de ese*
3 *modo cobradas serán determinadas mediante las correspondientes auditorías o certificaciones*
4 *requeridas para su implantación, o mediante el intercambio de información que se establezca para*
5 *tales fines.*

6 *(4) Los municipios que lleven a cabo la función de cobro para el Departamento de Hacienda,*
7 *vendrán obligados a certificarle, la corrección y propiedad de las cantidades depositadas en la*
8 *cuenta bancaria designada por el Secretario.*

9 *(5) Los municipios informarán trimestralmente al Secretario de Hacienda el monto de los*
10 *recaudos del impuesto sobre ventas y uso estatal. Asimismo, el Secretario de Hacienda podrá*
11 *solicitar cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración del impuesto*
12 *estatal sobre ventas y uso autorizados por esta Sección.*

13 *(b) Responsabilidad de las instituciones bancarias y/o el sector privado.-*

14 *(1) En el caso de los contribuyentes que paguen mediante transacciones electrónicas, la*
15 *institución bancaria o empresa privada que maneje los puntos de venta o el depósito*
16 *correspondiente, enviará directamente dichas aportaciones a las cuentas designadas por el*
17 *Fiduciario escogido, según lo establecido en la Sección 6080.14 de este Código, y a la designada*
18 *por el Secretario de Hacienda para tales propósitos. En específico, la parte correspondiente al por*
19 *ciento del impuesto sobre ventas y uso establecido por los municipios y el restante por ciento del*
20 *impuesto que corresponde al Estado, según lo dispuesto en este Código.*

1 (c) *El Secretario promulgará mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o*
2 *cualquier otro boletín informativo, cualquier disposición que entienda pertinente para dar cabal*
3 *cumplimiento a lo establecido en esta Sección."*

4 Artículo 3.- Se conceden sesenta (60) días naturales al Secretario del Departamento
5 de Hacienda para promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, carta
6 circular o boletín informativo que se entienda pertinente para dar cabal cumplimiento a
7 las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir.

8 Artículo 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
9 incompatible con ésta.

10 Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Artículo 6.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
13 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
15 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
16 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

17 Artículo 7.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.